

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO: Santa Marta-Magdalena-29 de abril de 2024. Paso al despacho el presente proceso **RAD. 47-001-31-05-002-2024-00049-00**, informando que la parte actora presentó escrito de subsanación de demanda. **Ordene.**

María Fernanda Loaiza Arregocés.
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR ÁNGEL RAFAEL LÓPEZ RUIZ contra DRUMMOND LTD.

RAD. 47-001-31-05-002-2024-00049-00.

Santa Marta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda y teniendo en cuenta que con la subsanación de la demanda se anexó certificado de existencia y representación legal del demandad DRUMMOND LTDA, el despacho se referirá al aspecto relacionado con la competencia por el factor territorial, pues es deber del Juzgador verificar la existencia de cualquier causa que pueda generar nulidad.

El procedimiento laboral señala de manera taxativa como se define la competencia del Juez atendiendo los asuntos, naturaleza del negocio y de la demandada, cuantía y domicilio.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del CPT y de la SS, modificado por el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que trata sobre la “competencia por razón del lugar”, consagra lo siguiente: **“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”**

De lo precedente, se colige que la parte actora tiene la potestad de escoger, para fijar la competencia, entre el juez del domicilio donde prestó el servicio o el domicilio del demandado, garantía que disponen los demandantes y que la jurisprudencia y la doctrina han denominado «*fuero electivo*».

Así las cosas, es determinante para la fijación de la competencia que el interesado presente su demanda ante cualquiera de los jueces llamados por

ley, de modo que aquel ante quien se ejercite la acción, queda investido de la facultad suficiente para decidir lo que corresponda.

En ese orden, revisada la demanda se avizora que el demandante Ángel López Ruiz, fue contratado para la realización de labores de maquinista de locomotoras en el área de ferrocarriles de la demandada, la multinacional DRUMMOND LTD, está domiciliada en Bogotá en la calle 72 #10-07 oficina 1302, según se observa en el correspondiente certificado de existencia y representación, y aunque tiene instalaciones en el departamento del Magdalena (Puerto Drummond Km 10 vía Ciénaga Santa Marta (f.º 43 archivo5), la misma se encuentra en el Municipio de Ciénaga, donde tendría competencia el Juez Laboral de dicho circuito y no el de Santa Marta.

Y aunque no se especifica el sitio de prestación del servicio, lo cierto es que es de público conocimiento que la sede de la empresa es la dirección antes mencionada, luego o podría el demandante cumplir con sus labores en esta ciudad.

Por todo lo anterior, se rechazará la demanda por falta de competencia, y se enviará al Juez Laboral del Circuito de Ciénaga.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente asunto de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase al Juez Laboral del Circuito de Ciénaga. Hágase las desanotaciones en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ**

Firmado Por:
Eliana Milena Cantillo Candelario
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de58e1f0b0cbf5884ecfe8162b628e023802d845615a10f2a2df3e232711cac**

Documento generado en 30/04/2024 04:55:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>